

# El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter Oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico

Presentado para su Registro en la Administración de Correos



Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECTOR:

ALVARO FRANCO

TOMO XLV. - 2da. Epoca. - CULIACAN. SABADO 26 DE DICIEMBRE DE 1953 - NÚMERO 149

## SUMARIO:

### GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Núm. 25 expedido por el H. Congreso del Estado que reforma los Artículos 18 Fracción II, 93, 95, 96, 97, 98, 102, 104, 106, 107, 109 de la Constitución Política del Estado

Mandamiento dictado por el C. Gobernador del Estado en el expediente Agrario de dotación de ejidos al poblado de AGUACALIENTE, Mpio. de Cosalá

Nombramiento de Notario Público, expedido a favor del C. Lic. Victor Peña Barrantes

Edicto de remate de la Rec. de Rentas de Choix en bienes del señor Jesús J. Sañudo

### AYUNTAMIENTOS.

Edicto del Ayunt. de Culiacán para el remate de un semoviente

Edicto del Ayunt. de Guasave relativo a la solicitud presentada por el C. Medardo Cruz para adquirir un solar

### AVISOS GENERALES.

Solicitud para explotar una ruta de autotransportes presentada por el C. Roberto Bou-siequez Lizarraga.

Solicitud para explotar una ruta de autotransportes presentada por el C. Ladislao Miranda

### AVISOS JUDICIALES

Edictos

SUPLEMENTO que contiene: Ley de Arbitrios Municipales para el año de 1954 expedida por el H. Congreso local; y Presupuestos de Ingresos y Egresos del Municipio de Culiacán para el año de 1954 expedidos por el H. Ayunt. en Decreto Núm. 28.

## GOBIERNO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor RIGOBERTO AGUILAR PICO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

### DECRETO NUM. 25.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa representado por su XLI Legislatura y previa la aprobación de los HH. Ayuntamientos de: Home, El Fuerte, Guasave, Sinaloa, Angostura, Badiraguato, Culiacán Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán y Concordia, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitieran su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les comutó como afirmativo, declara reformados los Artículos 18 Fracción II, 93, 95, 96, 97, 98, 102, 104, 106, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 18 Fracción II, 93, 95, 96, 97, 98, 102, 104, 106, 107, y 109 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 18.- El Territorio del Estado se divide política y administrativamente como sigue:

II.- En los Distritos Judiciales que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 93.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Cuerpo denominado Supremo Tribunal de Justicia, en Jueces de Primera Instancia, Menores y en Tribunales para Menores.

Artículo 95.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia sólo podrán ser Privados de sus cargos, cuando observen mala conducta, en los términos del Artículo 98, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Son causas de retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- Haber cumplido 70 años de edad;

II.- Padecer incapacidad física incurable, o mental aún cuando fuese parcial o transitoria.

Artículo 96.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano sinaloense, en pleno ejercicio de sus derechos.

- II.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30 el día de la elección.
- III.- Poseer el día la elección, con antigüedad mínima de cinco años título profesional de Abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello; y
- IV.- Ser de notoria buena conducta y haberla observado intachable públicamente.

Artículo 97.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral. La elección se hará en escrutinio secreto, siendo indispensable que concurren, cuando menos las dos terceras partes del número total de Diputados.

Artículo 98.- El Gobernador del Estado podrá pedir al Congreso la destitución, por mala conducta de cualquiera de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y a éste, por igual motivo, la de los Jueces del órden común y Secretarios del Tribunal y de la Sala. Si el Congreso del Estado, o el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, en su caso, por mayoría absoluta de votos, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su cargo.

En el Congreso, la destitución se acordará en votación secreta, siendo indispensable que concurren, cuando menos las dos terceras partes del número total de Diputados.

Antes de pedir la destitución de algún funcionario judicial, el Gobernador oír a éste, a efecto de que pueda apreciar en conciencia la justificación de tal petición.

Artículo 102.- Los funcionarios del Poder Judicial del Estado no podrán aceptar ni desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios o de particulares, por el que se disfrute sueldo, sin antes separarse de sus cargos mediante licencia, sin goce de sueldo, obtenida con arreglo a la Ley.

La prohibición que antecede no comprende:

- I.- Los cargos docentes o en instituciones de beneficencia.
- II.- A los Magistrados Suplentes, Supernumerarios e Interinos, cuando solamente integren el Pleno o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia en los casos de recusación o excusa. Sin embargo, los Magistrados Suplentes y Supernumerarios podrán continuar ejerciendo las funciones notariales cuando substituyan a los Propietarios en sus faltas que no exceden de seis meses, y la abogacía cuando el período de suplencia no sea mayor de tres meses, y
- III.- Las funciones notariales, que podrán ser ejercidas por los Jueces de Primera Instancia y Menores en los lugares donde no haya Notaría, o habiéndoles estén impedidos para ejercerlas. La Ley del Notariado reglamentará esta fracción.

Artículo 104.- La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará el funcionamiento del Pleno de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados conforme a las bases fijadas en esta Constitución correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal en Pleno:

- I.- Conocer de las causas por delitos del orden común contra los altos funcionarios del Es-

tado, previa la declaratoria a que se refiere el artículo 135.

- II.- Conocer como jurado de sentencia de las acusaciones por delitos oficiales contra los altos funcionarios del Estado.
- III.- Declarar si ha lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia, Secretarios del Supremo Tribunal y de las Salas; y de los Jueces de los Tribunales para Menores;
- IV.- Conocer y resolver las controversias de cualquier órden que se susciten entre los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado y los Ayuntamientos o entre éstos entre sí
- V.- Conocer en segunda instancia de los negocios que la tengan ante él conforme a las Leyes.
- VI.- Llamar a los Magistrados Suplentes y Supernumerarios que deban cubrir las faltas de los Propietarios, ya sean absolutas temporales o relativas a determinado negocio, conforme el Artículo 99
- VII.- Nombrar a los Jueces y a los Secretarios, Actuarios y demás empleados subalternos del Supremo Tribunal, de las Salas de los Juzgados y de los Tribunales para Menores.
- VIII.- Determinar el número de Juzgados Menores que deberá haber en el Estado, el lugar de su residencia y el perímetro de su jurisdicción territorial;
- IX.- Conocer de las competencias que se suscitaran entre los distintos juzgados del Estado.
- X.- Nombrar, cuando lo estime necesario, Visitadores de Juzgados, y
- XI.- Expedir los Reglamentos Interinos del Supremo Tribunal y de los Juzgados.

Artículo 106.- Los Jueces de Primera Instancia y los de los Tribunales para Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, en Pleno y durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el Artículo 98, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas.

Artículo 107.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado con título Profesional expedido por autoridad facultada para otorgarlo, y de reconocida buena conducta.

Artículo 109.- Habrá Juzgados Menores en los lugares que determine el Supremo Tribunal conforme a la Fracción VIII del Artículo 104. Los Jueces Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su encargo 2 años, pudiendo ser reelectos. Para ser Juez Menor se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de edad, de reconocida buena conducta y tener los conocimientos jurídicos necesarios.

Los Tribunales para Menores se integrarán, funcionarán y ejercerán jurisdicción en la forma y términos que establezca la Ley Orgánica respectiva

**TRANSITORIOS.**

Artículo 10.- Las anteriores reformas entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, observándose para su inmediata aplicación las reglas siguientes:

- a).- Los Actuales Magistrados Propietarios del Supremo Tribunal de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos en los casos a que se refiere el artículo 55;
- b).- Los Magistrados Suplentes y Supernumerarios continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta concluir el período para el que fueron electos.

Artículo 20.- Diez días antes de la fecha en que se inicie la vigencia de estas reformas, el Supremo Tribunal de Justicia procederá al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, conforme a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 30.- Los Jueces de Primera Instancia actualmente en ejercicio cesarán de su cargo, salvo que sean reelectos, el mismo día en que tomen posesión de sus puestos los designados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución.

Artículo 40.- El Supremo Tribunal de Justicia dictará las medidas transitorias necesarias para el inmediato cumplimiento de la presente reforma, en cuanto no está previsto por las mismas o por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 50.- Mientras no se organicen los Tribunales para Menores, los Jueces de Primera Instancia seguirán conociendo de las infracciones a las Leyes Penales cometidas por menores, en los términos de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Q. B. José Ferrero G., Diputado Presidente.  
Arturo de Siracho Diputado Secretario Narciso Urquidy T., Diputado Pro Secretario. — Lic. Maximiano Gámez, Diputado Cuarto Distrito. — Clicerio Higuera Zueta, Diputado Sexto Distrito. — Lic. Luciano Orantia Diputado Séptimo Distrito. Gustavo D. Cárdeno, Diputado Noveno Distrito. — Federico Osuna T., Diputado Décimo Distrito. Dr. Héctor González Guevara Diputado Décimo Primer Distrito. — Lic. Clemente Vizcarra, Diputado Décimo Segundo Distrito.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Dr. RIGOBERTO AGUILAR PICO

El Secretario General de Gobierno.

Lic. MANUEL DIAZ Jr.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.  
Poder Ejecutivo.

VISTA la tramitación llevada a cabo por la Comisión Agraria Mixta, en el expediente de dotación de ejidos al poblado de Aguacaliente, del Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa, y el Dictamen emitido por la propia Comisión, se tiene:

Resultando Primero. Los vecinos del poblado de "Aguacaliente" Municipio de Cosalá se dirigieron al Gobierno del Estado, con fecha 29 de diciembre de 1935, solicitando dotación de ejidos. La Comisión Agraria Mixta con la solicitud que le fué turnada procedió a instaurar el expediente respectivo con fecha 20 de enero de 1936. La solicitud de referencia apareció publicada en el número 12 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de enero del mismo año.

Resultando Segundo. El Censo General y Agropecuario del pueblo peticionario fué levantado con fecha 6 de julio de 1938, obteniéndose como resultado de la diligencia, que en el poblado de Aguacaliente, se encuentran 285 habitantes 60 Jefes de familia y 61 individuos capacitados en materia agraria. Posteriormente con fecha 29 de enero de 1949 se levantó nueva diligencia censal en la cual se obtuvieron 188 habitantes 44 Jefes de familia y 62 individuos capacitados; por último se ordenó una rectificación censal la cual se llevó a efecto el 10 de agosto de 1953, encontrándose que del total de los 62 campesinos capacitados en materia agraria obtenidos en el censo último sufrió la siguiente modificación: 10 ausentes definitivamente, 2 fallecidos y 6 que llegan a la edad reglamentaria conforme a la Ley. Al verificarse una revisión minuciosa de los individuos capacitados considerados en el último censo, quedando reducido este número a 51 individuos capacitados en materia agraria. Los trabajos técnicos no fueron ejecutados no obstante haberse comisionado un Ingeniero de la Comisión Agraria Mixta para la ejecución de los mismos, en virtud de que los campesinos solicitantes de acuerdo con el Representante de la Liga de Comunidades Agrarias y el Comisionado en cuestión, acordaron suspender los trabajos topográficos hasta no estar resuelta la dotación definitiva del ejido del Comedero y el cambio de localización del mismo, tomando en cuenta que los terrenos susceptibles de afectación para beneficiar al poblado de Aguacaliente son cerros de mala calidad y en consecuencia in-